Año económico de 1879-80. Viérnes 12 de Diciembre. Núm. 138.

# Boletin Oficial.

## PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, S. A. I. y R. la Serma. Sra. Archiduquesa Isabel y las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).**

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

(1) Véase el número anterior.

CAPÍTULO V.

*De los recursos de fuerza en conocer.*

Art. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

*Art.* 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la ley.

Art. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

*Art.* 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido se tendrá el recurso por preparado.

Art. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en la ley.

Art. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 108. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

*Art.* 109. Si no obedeciese á la segunda *Real* provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia, ó en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 110. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

*Art.* 111. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico, ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art 112. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tri-

bulan por consecuencia de lo ordenado en el art. 109.

Art. 113. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el artículo 109 de esta Compilacion.

Art. 117. En el caso en que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el artículo 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el artículo 113.

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista

Art. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* y ordenar que levante las censuras si las hubiera impuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

*(Se continuará).*

## TERCERA SECCION.

Don Fernando Gomez Cuquejo, Teniente del Batallon reserva de Pontevedra núm. 21, Fiscal militar de la plaza de Pontevedra.

No habiendo comparecido á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los primeros dias del mes de Setiembre próximo pasado, el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Manuel Perez y Perez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Barcia, Ayuntamiento de Navia de Suarna, provincia de Lugo, contra cuyo individuo me hallo instruyendo sumaria por el delito de desercion.

Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente segundo edicto al mencionado Manuel Perez y Perez, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad para que se presente en dicho punto en el término de 20 dias contados desde la fecha de este edicto á dar sus descargos; en la inteligencia de que no compareciendo en dicho plazo, se continuará la causa y sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 1.º de Diciembre de 1879.—Fernando Gomez.

## Batallon Reserva de Orense, núm. 19.

Relacion nominal de los individuos que deben presentarse en estas oficinas, con sus abonarés y licencias, para enterarles de un asunto que les interesa.

| Clases. | Nombres. | Observaciones. |
|---|---|---|
| Soldado. | Luis Soto Alvarez | Pertenecen todos al primer Batallon del Regimiento infantería de Cuenca número 27. |
| | Manuel Fernandez Vega | |
| Cabo 1.º | Ramon Franco Delgado | |
| Soldado | Ramon Fernandez Fernandez | |
| | Gabriel Quintas Dios | |
| | José Alvarez Alonso | |
| | Bernardino Alonso | |
| | Laureano Dominguez | |
| | Jose Cid Limia | |
| | Plácido Franco Fuentes | |
| | Manuel Alvarez Borrajo | |
| | Benito Gonzalez y Gonzalez | |
| | Francisco Coello Perez | |
| | José Alvarez Casado | |
| | Simon Cárlos Cordero | |
| | José Otero Fernandez | |

Orense 26 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Detall, Primo Nóvoa.

Relacion nominal de los individuos licenciados en este batallon que deben presentarse á percibir las cantidades que por cruces pensionadas que disfrutaron les corresponde y fueron abonadas á la caja del mismo donde están depositadas.

Clases y nombres.

*Soldados.*

José Maria Vargas.
Francisco Estevez Gil.
Luis Rodriguez Gonzalez.
Cayetano Guzman Gonzalez.
Agustin Castro Gomez.
Francisco Laso Iglesias.
Juan Vargas Gonzalez.
José Ulloa Pinal.
Francisco Vazquez Rodriguez.
Juan Gonzalez Losada.
Ramon Quintas Albarado.
Domingo Seijo Martinez.
Juan do Campo Gonzalez.
Antonio Otero Rodriguez.
Hilario Rodriguez Perez.
Antonio Roig Rodriguez.
Anselmo Iglesias Expósito.
José Hidalgo Vazquez.
Victoriano Villarino Vega.
Isidro Bustillo Miguel.
José Moreno Gonzalez.
Domingo Pomar Gonzalez.
Juan Alvarez Vazquez.
Miguel Losada Belmonte.
Pedro Perez Vega.
Castor Perez Fernandez.
Domingo Rodriguez Yañez.
Antonio Ramos Miguez.
Manuel Viso Alonso.
Fernando Gonzalez Vazquez.
José Fernandez Vazquez.
José Mosquera Prado.
Manuel Doalla Gonzalez.
Benigno Lopez Reinoso.
José Rodriguez Rodriguez.
Benito Rodriguez Incógnito.

*Cabo 1.º*

Rafael Gonzalez Cuenca.

*Soldados.*

José Rodriguez Fernandez.
Antonio Perez Peresada.
Felipe Fernandez Rodriguez.
Manuel Freijoó Barrios.
Juan Gonzalez Lopez.
Ramon Morgado Feijoor

Carlos Viñas Borrajo.
Domingo Perez Perez.
Benito Casero Lorenzo.

*Cabo* 1.°

Francisco Vega Prado.

*Soldados.*

Florencio Perez Garcia.
José Diaz Incógnito.
Manuel Gonzalez Fernandez.
Domingo Ferreiro Rodriguez.
Indalecio Fernandez Rodriguez
Constantino Suarez Perez.
José Fernandez Alvarez.
Serafin Bande Rodriguez.
Valentin Rodriguez Vazquez.
Manuel Fernandez Rodriguez.

Orense 29 de Noviembre de 1879.=El segundo Jefe, Primo Novoa.=V.° B.°=El Coronel primer Jefe, Gonzalez Miramon.

## CUARTA SECCION.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, han de celebrarse en las capitales de provincia de la Coruña y Orense, en el mes de Enero próximo, oposiciones á Escuelas de primera enseñanza, proveyéndose por consecuencia de ellas todas cuantas resulten vacantes durante el presente mes y puedan resultar hasta el dia en que dén principio los ejercicios, conforme á lo prescrito en la Real órden de 1.° de Marzo último, que por su dotacion correspondan á aquella categoria.

Se proveerán desde luego, como vacantes, en la primera de dichas provincias, la elemental completa de niñas, de nueva creacion en la ciudad alta de la Coruña, y la del Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira, dotadas con 1.100 y 550 pesetas anuales respectivamente y demás emolumentos de la ley.

Los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de cada una de las provincias indicadas, dentro del plazo de un mes, contado desde el dia en que tenga efecto la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las mismas, en la inteligencia de que los ejercicios han de dar comienzo al tercer dia de finalizar el término señalado, á tenor de la regla 5.ª de la Real órden citada.

Santiago Diciembre 4 de 1879.—El Rector, Antonio Casares.

## PROVINCIA DE ORENSE.

## Partido judicial de Ginzo.

*DECENIO de los precios medios de frutos que han de servir para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas.*

| | TRIGO. | CENTENO. | MAÍZ. | CEBADA. | PATATAS. | HABAS. | CASTAÑAS VERDES. | GARBANZOS. | YERBA SECA. | LINO EN RAMA. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | *Ferrado.* | *Ferrado.* | *Ferrado.* | *Ferrado.* | *Ferrado.* | *Ferrado.* | *Ferrado.* | *Ferrado.* | *Arroba.* | *Arroba.* |
| | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. |
| Año de 1868—69 | 3·25 | 1·75 | 2 | 1 | 75 | 3 | 1 | 6 | 37 | 50 |
| 1869—70 | 3 | 1·75 | 1·50 | 1·25 | 75 | 3·25 | 1 | 6·50 | 37 | 37 |
| 1870—71 | 3·25 | 2·25 | 1·75 | 1 | 75 | 3 | 75 | 7 | 50 | 37 |
| 1871—72 | 3·25 | 2·50 | 2·75 | 1·50 | 1·25 | 3·25 | 1 | 6·75 | 37 | 37 |
| 1872—73 | 3·50 | 2·25 | 2·50 | 2 | 1 | 3·75 | 1 | 6·50 | 50 | 50 |
| 1873—74 | 3·25 | 1·75 | 2·25 | 1·25 | 1 | 3 | 1·25 | 7 | 50 | 75 |
| 1874—75 | 3 | 1·50 | 2 | 1·75 | 75 | 2·75 | 1 | 7·50 | 70 | 50 |
| 1875—76 | 2·50 | 2 | 1·50 | 1·25 | 1·25 | 2·87 | 1 | 6·25 | 37 | 50 |
| 1876—77 | 3 | 2·25 | 2 | 2 | 1 | 3·25 | 1·25 | 6·75 | 50 | 75 |
| 1877—78 | 3·50 | 3·25 | 3 | 1·75 | 1·50 | 2·75 | 1 | 7 | 75 | 50 |
| TOTAL | 31·50 | 21·25 | 21·25 | 14·75 | 10 | 30·87 | 10·25 | 67·25 | 4·93 | 5·11 |
| Deduccion de los años mas alto y mas bajo | 6 | 4·75 | 4·50 | 3 | 2·25 | 6·52 | 2·25 | 13·50 | 1·12 | 1·12 |
| Líquido de los ocho años | 25·50 | 16·50 | 16·75 | 11·75 | 7·75 | 24·35 | 8 | 53·75 | 3·81 | 3·99 |
| *Precio medio* | 3·20 | 2·06 | 2·09 | 1·47 | 97 | 3·04 | 1 | 6·72 | 48 | 50 |
| | *Hectólitros* | *Hectólitros* | *Hectólitros* | *Hectólitros* | *Hectólitros* | *Hectólitros* | *Hectólitros* | *Hectólitros* | *Kilógramos* | *Kilógramos* |
| Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal | 18·73 | 11·06 | 11·21 | 8·60 | 5·66 | 17·78 | 5·85 | 39·61 | 03 | 04 |

Orense 19 de Agosto de 1879.=El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

OBSERVACIONES.

1.ª Los precios que marcan los certificados remitidos á la Comision por este Ayuntamiento no guardan conformidad con los publicados oficialmente.

2.ª No se publicaron en el periódico oficial los precios de Marzo de 1873-74 y de Julio á Diciembre de 1874-75.

3.ª No se citan los años mas altos y mas bajos en la deduccion porque no convienen en los articulos pero se marcan con las letras *A* y *B* respectivamente.

Examinada la anterior liquidacion de los precios deducidos á las especies en el partido que la distingue, resulta conforme á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, articulos 36 y 37, aceptándose aquellos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que los han producido, salvo las modificaciones que hicieren necesarias las comprobaciones ulteriores, segun observa el Sr. Jefe de la Comision de Estadística. Y con esta reserva, se aprueba provisionalmente para los efectos á que se dirige.

Orense 24 de Noviembre de 1879.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

## SÉTIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Felipe Varela, Notario y Escribano por S. M. de Número del Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico: que en incidente de pobreza promovido á instancia de Ramona Lopez, vecina de Francelos para litigar con su vecino José Gonzalez Soto, se pronunció en 7 del corriente la sentencia que dice:

«En la villa de Ribadavia á 7 de Noviembre de 1879. El señor D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas actuaciones, y

Resultando que el Procurador D. Hipólito Guntin á nombre de Ramona Lopez Rodriguez, propuso demanda incidental de pobreza con citacion de José Gonzalez Soto y Promotor fiscal, exponiendo que su representada tenia que promover contra el José Gonzalez Soto su convecino la demanda que proceda por haber dado á luz un niño hijo del mismo por consecuencia de relaciones amorosas que habia sostenido con el mismo José bajo palabra de casamiento y de cuyos sagrados deberes se desatendia; pero que la expresada su representada carecia de bienes, rentas, sueldos y pensiones como tampoco industria, sosteniéndose al amparo de sus padres que aun viven, concluyendo á que se le recibiese la oportuna informacion testifical, y resultando justificados los estremos de la demanda se la declarase pobre, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase:

Resultando que conferido traslado al José Gonzalez Soto y Promotor fiscal, aquel se constituyó en rebeldia y este se opuso á la pretension deducida por el Procurador Guntin en la representacion indicada:

Resultando que recibido los autos á prueba por el Procurador citado se articuló y suministró la que á su derecho creyó convenirle, y unidas las dadas á los autos se mandaron traer á la vista con citaciones para sentencia:

Considerando que el Procurador Guntin ostentando la representacion de Ramona Lopez justificó cumplidamente á medio de informacion testifical la cualidad de pobre de su representada:

Considerando que la justicia se administra gratuitamente á los pobres en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los 181, 182 y mas de referencia de la citada ley:

Fallo que debia de declarar y declaro pobre en sentido legal á Ramona Lopez parte del Procurador Guntin para litigar con José Gonzalez Soto en el pleito que se propone deducir contra el mismo, y sus incidencias; y con derecho á gozar de los beneficios que la ley otorga para los de su clase.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique con arreglo al art. 1190 de la citada ley, así lo pronunció, mando y firmo.—Manuel F. Rivera.

Cuya sentencia se notificó en la propia fecha; y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido y firmo el presente que firmo en Ribadavia á 17 de Noviembre de 1879.—Felipe Varela.

---

Don Ladislao Martinez Troncoso, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Corcubion.

Por la presente, se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de policia judicial practiquen las eficaces diligencias para la busca y rescate de los objetos que á continuacion se detallarán y que fueron robados el dia 19 de Octubre último de la casa de Doña Juana Budiño, de la parroquia de San Vicente de Vimianzo, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren hallados.

Corcubion Noviembre 27 de 1879.=Ladislao Martinez. — El actuario, Manuel Recamán Quintana.

*Objetos robados.*

Docena y media de cubiertos de plata de construccion moderna, marcados con las iniciales F. G. además de la marca del contraste.

Un juego de pendientes y clavillo de oro con diamantes para señora.

Seis sortijas del mismo metal con diamantes.

Un clavillo y alfiler para hombre con un brillante en el centro rodeado de perlas.

Una grande cadena de oro.

Una cruz de oro esmaltada del Orden de Cárlos III, de tamaño bastante grande para traer colgada al cuelo.

Una pequeña tambien de oro para colocar en el ojal de la levita perteneciente á la misma Orden.

Otra idem tambien pequeña de Beneficencia.

Una cadenilla de oro con llave para reloj, conteniendo esta última un pequeño tubo por el que se divisaba al trasparente de la luz la fotografia del General O'Donnell.

Unos aretes de oro.

Unos gemelos de id.

1.500 reales en monedas isabelinas de á 100.

500 reales en plata.



ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RADOS.